



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA AURORA CABRERA CASTRO
ACCIONADO: UARIV
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2022-00135- 00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. La accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición por ella presentada el día 15 de febrero de 2018, por medio la cual solicitó se le realizara el reconocimiento de una reparación integral como víctima del conflicto armado por el homicidio de su esposo.

Fundamentos Fácticos.

3. En este acápite, la parte accionante manifiesta que, el día 15 de febrero de 2018 presentó ante la UARIV una petición dentro de la cual solicitó se le realizara el reconocimiento de una reparación integral como víctima del conflicto armado por el homicidio de su esposo, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

III. TRAMITE PROCESAL

4. La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 6 de mayo de 2022 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Duitama, correspondiendo por turno, la competencia a este Despacho judicial según consta en el acta de reparto No. 3658278 (F. 14, ad. 002).

5. Mediante auto del 6 de mayo de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia en contra de la UARIV, decretando algunos medios de prueba (f. 18-19, ad. 005).

6. La anterior providencia fue notificada el mismo día 6 de mayo de 2022 según constancia electrónica del correo institucional (f. 20 a 22, ad. 006).

Contestación.

UARIV (F. 23 a 51 ad. 007)

7. Mediante escrito allegado a este Despacho a través de correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, dicha entidad dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que, la demandante se encuentra dentro del registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Armando Gallo Cárdenas.

8. Igualmente, sostiene que, la demandante realizó solicitud de indemnización administrativa número de radicado No. AD000135766 del 06 de mayo de 2019, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 976217 del 23 de agosto de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ARMANDO GALLO CARDENAS y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Acto administrativo notificado el día 14 de septiembre de 2021 sin que se interpusiera ningún recurso.

9. Adicionalmente, refiere que, como la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO no acreditó la existencia de una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 se decidió adoptar el Método Técnico de Priorización, el cual se aplicará el 31 de julio del 2022, y que la Unidad para las Víctimas le informará a MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO su resultado.

10. Así mismo, aclara que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. No obstante, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

11. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO por parte de la UARIV, como consecuencia de la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada el día 15 de febrero de 2018.

Naturaleza de la acción:

12. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

13. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Del derecho de petición:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

14. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes **respetuosas** de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de **fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano**, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

15. Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción fue presentado el día 15 de febrero de 2018 como lo acredita el accionante el sello de recibido visto a folio 7 ad. 001 del expediente, resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Premisas jurisprudenciales:

- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³” (Subrayado fuera de texto)

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁵

El caso concreto:

16. Como se indicó en precedencia, la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO acude a la presente acción constitucional con el propósito de que su derecho fundamental de petición sea amparado. Lo anterior, al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 15 de febrero de 2018 y, transcurrido el término legal para que la entidad accionada emitiera su respuesta, la misma no había sido proporcionada.

17. Por su parte, la UARIV señaló que la petición anteriormente mencionada, además de otras también radicadas por la tutelante fueron atendidas por medio de la Resolución No.

³ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

⁵ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

04102019- 976217 del 23 de agosto de 2021 y oficio Radicado No.: 20227203589471 del 16 de febrero de 2022.

18. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Que los días 15 de febrero de 2018 y 6 de agosto de 2021, la demandante presentó derechos de petición ante la UARIV, solicitando el reconocimiento de sus derechos como víctima del conflicto armado y se le repare integralmente por el homicidio de su esposo ARMANDO GALLO CÁRDENAS. (f. 7 y 8 ad. 001, 41 ad. 007)
- Que mediante oficio radicado No. 20187203992691 del 25 de febrero de 2018 la UARIV, inicialmente emitió respuesta a la petición presentada por la demandante el día 15 de febrero de 2018. (f. 38 a 39 ad. 007)
- Que mediante oficio Radicado No.: 20227203589471 del 16 de febrero de 2022, la UARIV emitió respuesta al derecho de petición radicado No 202171118008212. (f. 43 a 44 ad. 007)
- Que mediante Resolución No. 04102019-976217 del 23 de agosto de 2021 la entidad demandada reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor ARMANDO GALLO CÁRDENAS a la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO y a su núcleo familiar, ordenado aplicar el Método Técnico de Priorización. (f. 45 a 50 ad. 007)

19. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma establece las características que debe reunir la respuesta que se imparta, donde, entre otras, debe ser de fondo, precisa y oportuna, el Despacho se permite realizar el siguiente análisis a la respuesta que señala ha otorgado la UARIV en favor del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO.

20. El escrito de petición precisa se le reconozcan sus derechos como víctima del conflicto armado y se le repare integralmente por el homicidio de su esposo ARMANDO GALLO CÁRDENAS.

21. Pues bien, se observa que, mediante Resolución No. 04102019-976217 del 23 de agosto de 2021 se dio respuesta al mencionado derecho de petición -de fecha 15 de febrero de 2018- reconociéndole el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor ARMANDO GALLO CARDENENAS, teniendo como beneficiaria a la demandante y a su núcleo familiar. En tal acto administrativo también se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con la finalidad de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

22. Analizado lo anterior, se concluye que, en efecto, la respuesta otorgada por la aquí accionada atendió las solicitudes planteadas por la peticionaria, con lo cual, en criterio de este Despacho, se encuentra garantizada la protección del derecho que se invoca, luego mal podría emitirse una orden en el sentido de disponer que se le resuelva una petición pues es claro que existe una respuesta de fondo a las solicitudes mencionadas.

23. En este punto, resulta de gran relevancia precisar que, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente, no es posible determinar la forma en como la Resolución No. 04102019-976217 del 23 de agosto de 2021 fue notificada a la señora CABRERA CASTRO, y en ese sentido, podría asegurarse que el derecho fundamental de petición de la demandante está siendo vulnerado. Sin embargo, el Despacho tiene certeza de que la tutelante tiene conocimiento de la mentada resolución pues fue ella misma quien en su escrito de tutela aportó la misma para conocimiento del Juzgado. (f. 11 a 13 ad. 001)

24. Por tanto, no puede considerarse que el derecho fundamental de petición de la señora CABRERA CASTRO esté siendo vulnerado en lo que corresponde a este punto, pues, como se vio la UARIV respondió directamente a la solicitud del reconocimiento de la

indemnización administrativa solicitada, indicándole que, efectivamente, le reconocía la misma y que además le aplicaría el Método de Priorización en aras de establecer el orden de la entrega de la misma. Acto administrativo del cual aunque no puede establecerse su notificación si es posible determinarse que la demandante tiene conocimiento del mismo y se encuentra debidamente notificada de su contenido.

25. Adicionalmente, el Despacho no puede pasar por alto que, el derecho fundamental cuya protección se solicita, en efecto, fue vulnerado por la UARIV respecto de la oportunidad en la que debió atenderse la solicitud, ya que el término previsto para darle solución a la petición⁶, fue desconocido pues si bien las peticiones como la efectuada por el accionante deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en los términos del artículo 14 del CPACA.; para el presente caso no es aplicable la especial situación que vive la sociedad por todos ya conocida (pandemia COVID -19), dicho termino ha sido ampliado a veinte (20) días⁷ pues fue radicada años antes.

26. Revisado el expediente, es evidente que la misma no fue resuelta dentro del término legalmente establecido pues ello ocurrió como mínimo el día 23 de agosto de 2021, esto es, cuando ya habían transcurrido más de **dos (2) años** de vencido el termino mencionado ya que ello ocurrió el día 8 de marzo de 2018.

27. Por otra parte, y aunque no es la petición objeto de reclamo por parte de la actora en la presente tutela, se observa que, la demandante presentó una petición el día 6 de agosto de 2021 en donde continúa reclamando los derechos que inicialmente solicitó en la petición de 15 de febrero de 2018, a que se ha hecho alusión. Por tal razón, se considera necesario pronunciarse sobre la misma, en el entendido en que la demandante aun no percibe que la violación a su derecho de petición haya cesado.

28. Pues bien, analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se encuentra demostrado que la entidad demanda profirió el oficio Radicado No.: 20227203589471 del 16 de febrero de 2022 por medio del cual y frente a una petición de la accionante se le informó que, *“el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará as razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”*.

29. Esta respuesta, si bien, puede catalogarse como de fondo frente a las solicitudes elevadas por la demandante, pues le indica que el pago efectivo de la indemnización

⁶ El artículo 13 del CPACA al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa *“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias** de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos** e interponer **recursos**. (...)”*. (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 *ibídem*, señala: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. / Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. / 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. / PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* (Cursiva y negrita fuera de texto). Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: *“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”* (cursiva y subrayado fuera de texto).

⁷ Ver art. 5 del Decreto 491 de 2020.

administrativa ya reconocida mediante acto administrativo depende del Método Técnico de Priorización, que para su caso será aplicado el 31 de julio de 2022, no se observa -dentro del expediente- que la misma haya sido notificada o puesta en conocimiento de la interesada.

30. Tal circunstancia, sí puede considerarse como violatoria del derecho de petición de la demandante, pues, la protección del tal derecho se extiende no solo al deber que tienen las entidades de responder las peticiones de fondo -abordado cada uno de los requerimientos efectuados por el peticionario- sino también a la notificación del mismo.

31. Quiere decir lo anterior que, este derecho se trasgrede -igualmente- cuando se priva al peticionario de tener conocimiento de la respuesta, aun cuando esta exista, como ocurrió en el presente caso. Conclusión a la que debe instancia procesal pues la demandada no allegó ninguna prueba documental que permitiera siquiera inferir que la misma le fue notificada a la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO.

32. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, **la entidad debe notificar la respuesta al interesado.***

(...)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración **un mandato explícito de notificación**, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser **efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser

examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que **dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**⁸ (Destaca el Despacho)*

33. En consecuencia, se ordenará al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO del oficio radicado No.: 20227203589471 del 6 de agosto de 2021 por medio del cual se emitió la respuesta a su derecho de petición del 16 de febrero de 2022.

34. Finalmente, cabe destacar que, ante esta instancia, la parte demandante no acreditó la existencia de una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad⁹, que permitiera hacer uso de sus facultades extra y ultra petita en materia de tutela, para al menos, ordenar a la UARIV tener en cuenta la mismas al momento de aplicar el Método Técnico de Priorización para el caso de la demandante. En ese sentido, no puede analizarse la existencia de los mismos en aras de extender la protección de los derechos fundamentales a tales circunstancias.

35. No obstante, lo anterior y a pesar de lo dispuesto por la UARIV en el oficio Radicado No. 20227203589471 del 16 de febrero de 2022, a que se hizo alusión en el numeral 28 de esta providencia, se ordenará a la entidad accionada que una vez lleve a cabo el análisis de priorización que efectuará para el caso de la accionante el 31 de julio del año 2022 en el evento de no ser priorizada para el pago efectivo de la indemnización, le informe en su momento y de forma oportuna a la señora CABRERA CASTRO, los plazos aproximados y orden en el que ella accederá a esta medida, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional entre otras en sentencia T205 de 2021¹⁰, sin que sea suficiente solamente indicar que se aplicara “nuevamente el Método para el año siguiente”, como lo dijo la UARIV en el mentado oficio.

36. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho fundamental al derecho de petición dentro la acción de tutela promovida por la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO en lo relacionado con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO en lo relacionado con la petición presentada el día 6 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ T-149 de 2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁹ i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Causales establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

¹⁰ Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

TERCERO. ORDENAR al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la señora MARÍA AURORA CABRERA CASTRO del oficio radicado No.: 20227203589471 del 6 de agosto de 2021 por medio del cual se emitió la respuesta a su derecho de petición del 16 de febrero de 2022.

Del cumplimiento de la anterior orden se deberá informar a este Despacho, allegando los soportes correspondientes

CUARTO. Ordenar al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces que, que una vez se lleve a cabo el análisis de priorización que se efectuará para el caso de la accionante el 31 de julio del año 2022 en el evento de no ser priorizada para el pago efectivo de la indemnización, le informe en su momento y de forma oportuna a la señora CABRERA CASTRO, los plazos aproximados y orden en el que ella accederá a esa medida, sin que sea suficiente solamente indicar que se aplicara “nuevamente el Método para el año siguiente”, como lo dijo la UARIV en el oficio No. 20227203589471 del 16 de febrero de 2022.

Del cumplimiento de la anterior orden se deberá informar a este Despacho, allegando los soportes correspondientes

QUINTO. : Prevenir al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces que, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva, que dio lugar a la presente tutela.

SEXTO. : NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente SAMAI
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ